

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, Ja presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 09 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaría.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro Santander, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).  
Rad. 2024-00105-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de RAFAEL ANTONIO RICA GUTIERREZ MARTINEZ radicado 2024-00105-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Del acápite de pretensiones debe precisarse y clarificarse lo referente a la causación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues se deben establecer en dicho acápite de manera clara y no por remisión al relato fáctico, en relación con la fecha de causación de los intereses pretendidos, además que el hecho referido en la pretensión no es consignado en la demanda.
2. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
3. En cuanto al reconocimiento y autorización efectuada a litigar punto com s.a deberá adjuntarse el respectivo certificado de existencia y representación legal.
4. Se allegan certificaciones académicas de YINY VANESA GUARDIAS GALLEGO y MARIA ALEJANDRA OSPINA GOMEZ, sin hacerse referencia a ellas en el libelo de la demanda y no encontrándose fundamento para el allego de dicha documental.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

#### RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de RAFAEL ANTONIO RICA GUTIERREZ MARTINEZ radicado 2024-00105-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º- TENER al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades concedidas a la persona jurídica ALIANZA SGP SAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro, Santander, 09 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaría.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).  
Rad. 2024-00096-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ANYEL DAYERLY AYALA PINTO a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. La fecha de suscripción de los títulos valores indicada en los hechos primero y tercero no guarda relación con la signada en las letras de cambio allegadas, por lo que deberá adecuarse lo pertinente.
2. De las pretensiones segunda y cuarta de la demanda debe darse claridad en la fecha hasta la cual se causan los intereses moratorios pues al referir simultáneamente la presentación de la demanda y el pago de la obligación genera confusión.
3. Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

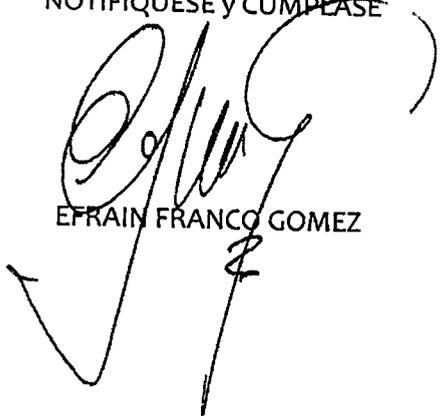
RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ANYEL DAYERLY AYALA PINTO a través de apoderada judicial, en contra de RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO radicado 2024-00096-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al Dr. EDWIN VALDERRAMA PICO como apoderado de la demandante, con las facultades a él otorgadas en el memorial poder.

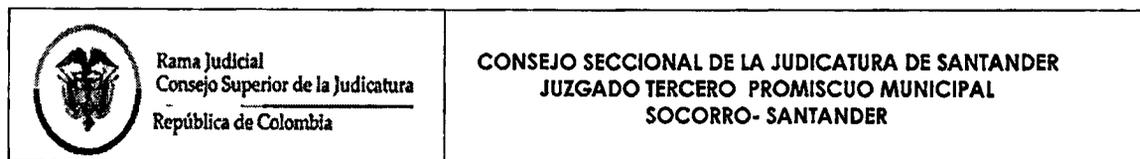
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar. Socorro, Santander, 09 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad No. 2024-00089-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta EVA PADILLA ARDILA a través de apoderado en contra de ANGEL ÍTALO MÁRQUEZ FERRO y LUZ MERY MÁRQUEZ AVELLANEDA radicado 2024-00089-00, se tiene como procedente la solicitud de secuestro elevada por el apoderado del ejecutante pues, al revisar el diligenciamiento se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo y posterior secuestro ordenada por auto del veinte (20) de marzo de 2024, sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 321-13346 de propiedad del demandado ANGEL ÍTALO MÁRQUEZ FERRO.

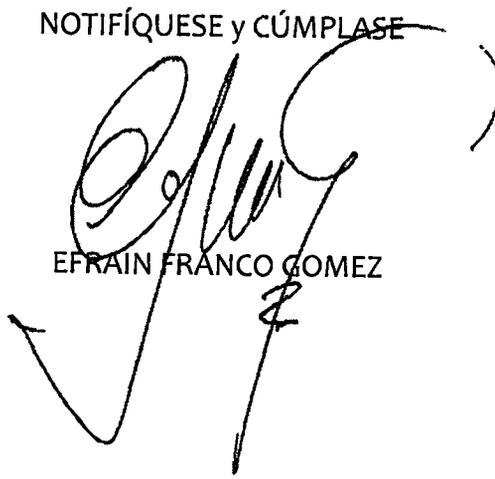
Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo previsto por la ley 2030 DE 2020, se comisiona a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S., para que se sirva realizar diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble arriba relacionado de propiedad del ejecutado ANGEL ÍTALO MÁRQUEZ FERRO.

El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 íbidem C.G.P.

Líbrese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Pasa al despacho la demanda de nulidad de escritura pública para su estudio de admisibilidad. Socorro 09 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).  
Rad. 2024-00071-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL DE NULIDAD DE LA ADJUDICACION DE BIENES EN LA SUCESION INTESTADA DEL CUSANTE MARIO CASTRO MURILLO EFECTUADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No. 1094 del 27 de septiembre de 2023 que propone ELIZABETH GOMEZ GUATE a través de apoderada, en contra de KAROL DANIELA CASTRO GOMEZ, JUAN SEBASTIAN CASTRO GOMEZ, MANUELA ARGUELLO LEON, ABELARDO SALAS VILLAR como litisconsorte necesario, herederos indeterminados y personas indeterminadas, se encuentra que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. El acápite de la demanda no da claridad si lo que la actuación procesal corresponde a la naturaleza del proceso verbal o verbal sumario pues alude los dos, debiendo especificarse una sola cuerda procesal.
2. Se presenta como pasiva de la demanda entre otros a los herederos indeterminados sin mencionarse el causante, debiéndose completar el encabezado con lo pertinente, además se relacionan las personas indeterminadas, debiendo aclararse y adecuarse el porqué de la vinculación de estos últimos a la pasiva.
3. Se indicará en el acápite que corresponde la cuantía del proceso en aras de determinar la competencia o trámite (verbal o verbal sumario), lo cual se deberá tener en cuenta para la presentación del poder, de conformidad con el artículo 82 numeral 9 del CGP.
4. El memorial poder debe adecuarse para que de manera unívoca la pasiva guarde relación con la consignada en el líbello de la demanda.
5. Al no solicitarse medidas cautelares, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva en cumplimiento de lo normado en la ley 2213 de 2022.
6. Al no contar con petición respecto de medidas cautelares deberá demostrarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la legislación civil.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.

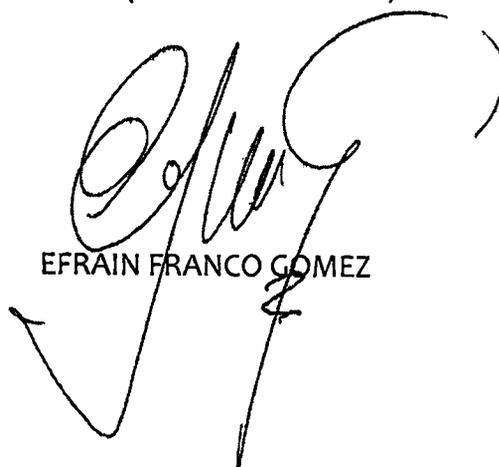
RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD DE LA ADJUDICACION DE BIENES EN LA SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE MARIO CASTRO MURILLO EFECTUADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No. 1094 del 27 de septiembre de 2023 que propone

ELIZABETH GOMEZ GUATE a través de apoderada, en contra de KAROL DANIELA CASTRO GOMEZ, JUAN SEBASTIAN CASTRO GOMEZ, MANUELA ARGUELLO LEON, ABELARDO SALAS VILLAR como litisconsorte necesario, herederos indeterminados y personas indeterminadas, radicado 2024-00071, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2024-00048-00

Mediante proveído del Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ALVARO ENRIQUE PALACIOS DURAN, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traído a cobro.

El ejecutado fue notificado personalmente en la secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal el 14 de Marzo de 2024 conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P; le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ALVARO ENRIQUE PALACIOS DURAN radicado 2024-00048-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$337.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

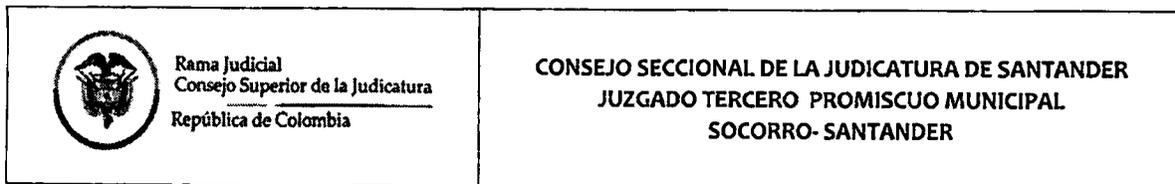
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, el comisorio con el informe de haberse concedido la facultad de subcomisionar. Sírvese proveer. Socorro, Santander, 09 de Abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaría.



Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).  
Rad. 2024-00025-00

AUXÍLIESE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA a través de despacho comisorio No. 0090 del 13 de octubre de 2023, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por NELSON IVAN ROBLES RODRIGUEZ contra VICTOR MARIA CASA MEDINA, radicado 2024-00025-00.

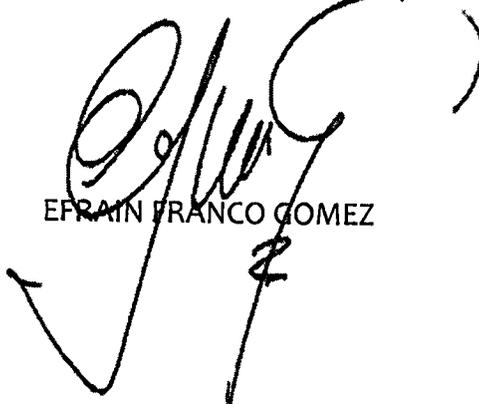
En consecuencia y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y 40 del C.G.P., se SUBCOMISIONA al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S., para que se sirva realizar diligencia de Secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el FMI No. 321-1047 de la ORIP de Socorro Santander de propiedad del demandado VICTOR MARIA CASA MEDINA identificado con C.C. No. 19.202.661.

El Subcomisionado queda facultado para designar al auxiliar de la justicia para la diligencia respectiva estándose en lo referente a los honorarios del auxiliar de justicia en lo resuelto por el comitente. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Comitente.

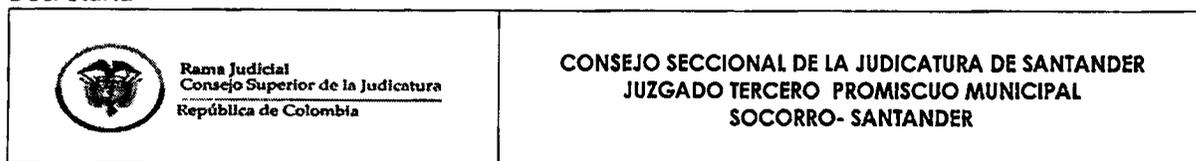
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de Sucesión. Sírvase proveer. Socorro(S), nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S. Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2024-00008-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 489 del CGP INADMÍTASE la solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante CONCEPCION VALBUENA DE BARRAGAN para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Debe explicarse en los fundamentos fácticos, la calidad y orden sucesoral en la que actúan los poderdantes y en consecuencia, allegarse el material probatorio que demuestre la misma, ello para dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 489 del CGP.
2. De los interesados en la causa debe aclararse si estos actúan bajo la figura de la representación, y de ser así complementarse el sustento fáctico que los habilite para el efecto.
3. El número de identificación del interesado BENEDITO CARDENAS VALBUENA no corresponde con el indicado en el registro civil de nacimiento aportado, igualmente el nombre allí referido no corresponde con el indicado por el apoderado en el líbello de la demanda.
4. De las documentales aportadas se observa el registro de defunción del señor RUBEN BARRAGAN el cual no es indicado en el acápite de pruebas.
5. De las documentales aportadas se observa un documento denominada ab intestado el cual no es indicado en el acápite de pruebas.
6. De los herederos indicados como determinados tampoco existe claridad de la calidad y orden sucesoral en la que actúan, igualmente de estarse al desconocimiento del domicilio de ellos deberá solicitarse el medio de notificación que los pueda hacer comparecer al proceso, ello para dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 489 del CGP.
7. Deberá adecuarse el líbello de la demanda en el sentido que si se pretende adelantar de manera conjunta el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal y sucesoral, debe exponerse de manera clara y separada el sustento fáctico de las pretensiones liquidatorias.
8. Es necesario dar aplicación a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 489 del CGP, en tanto el pedimento del hecho octavo resulta contrario al mismo, pues delantadamente al presentarse la solicitud de tramite sucesoral deben allegarse los anexos que contempla la norma.
9. En relación con el hecho séptimo deben allegarse los soportes de dicha búsqueda a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 y 8 del artículo 489 del CGP.
10. Del acápite de notificaciones debe especificarse lo pertinente en relación con las partes que se convocan.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibles la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior solicitud para apertura de la sucesión intestada de la causante CONCEPCION VALBUENA DE BARRAGAN, radicado 2024-00008, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- TENER al profesional del derecho CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA como apoderado de los interesados MARIA SOCORRO, PEDRO JULIO, AURA MARIA, LUIS ABELARDO GOMEZ VALBUENA, JUAN GERARDO, OTILIA, SARA MARIA, BENEDITO, MARTHA ISABEL CARDENAS VALBUENA y GERARDO VALBUENA CALA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

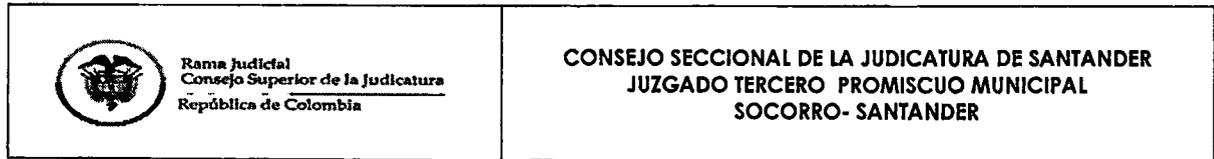
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de Sucesión. Sírvase proveer. Socorro(S), nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S. Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2023-00316-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 489 del CGP INADMÍTASE la solicitud de apertura de sucesión intestada de los causantes JUAN DE JESUS ORTIZ y VIRGINIA RIVERA DE ORTIZ para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá adecuarse el líbello de la demanda en el sentido que, si se pretende adelantar de manera conjunta el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal y sucesoral, debe exponerse de manera clara y separada el sustento fáctico de las pretensiones liquidatorias.
2. De la pretensión segunda del líbello deberá especificarse cuál es la pretensión que comporta pues la redacción y literalidad de la consignada no lo permite determinar con claridad.
3. Del certificado de la diócesis No. 193457 se consignan como hijos de los causantes “Rodrigo, Isabel, Carlos Arturo, Hersilia, Elsa, Luz Nelly”, por ende, deberá adecuarse lo pertinente en relación con los no mencionados o efectuar la consideración fáctica que dé cuenta de ellos.
4. En relación con las cuentas electrónicas de los herederos determinados deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de ley 2213 de 2022.
5. Indicar la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 82 numeral 9 del CGP.
6. Adecuar la demanda además en contra de los herederos indeterminados de JUAN DE JESUS ORTIZ y VIRGINIA RIVERA DE ORTIZ, de quienes además deberá indicarse en el acápite correspondiente la solicitud de su notificación conforme la forma indicada en la codificación procesal.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibles la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

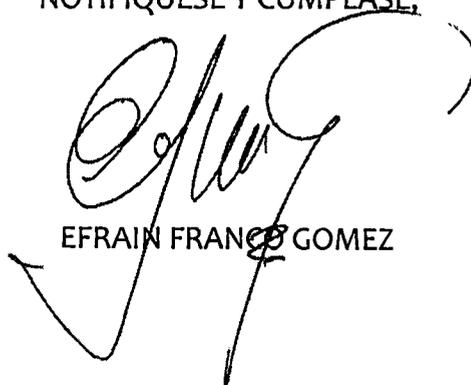
RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior solicitud para apertura de la sucesión intestada de los causantes JUAN DE JESUS ORTIZ y VIRGINIA RIVERA DE ORTIZ, radicado 2023-00316, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- TENER a la profesional del derecho MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA como apoderado del interesado JUAN MANUEL ORTIZ RIVERA en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: al despacho del señor juez la presente subsanación de demanda que correspondió por reparto para su respectivo estudio. Socorro 09 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).  
Rad. 2023-000298

Subsanada en término como fuere la demanda y teniendo en cuenta que esta reúne los requisitos formales y legales exigidos en los artículos 82 y ss. y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos de la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y trámite, así el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Verbal sobre RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA que propone ZORAIDA PEREZ ARAQUE contra MARIA ANGELA PEREZ ARAQUE y JOHN FREDY MESA PEREZ, radicado 2023-000298.

SEGUNDO: En atención a la cuantía del asunto, tramítese la demanda conforme lo indica el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días, practíquese su notificación personal de la forma prevista por los artículos 291 a 292 del C.G.P., y/o de conformidad con la ley 2213/2022 de cumplirse los supuestos normativos que esta consagra.

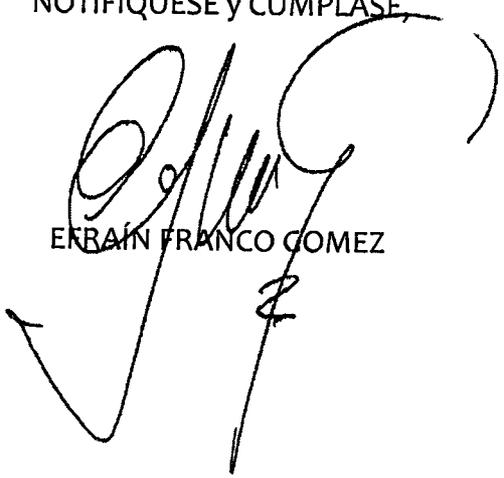
CUARTO: Se requiere a la parte actora para que mantenga en custodia los elementos probatorios de la demanda, en caso que se necesite se allegue o su exhibición.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP una vez se allegue la caución por el monto allí mencionado, se decidirá sobre la procedencia de la cautela deprecada.

SEXTO: TENER a la abogada SANDRA SARMIENTO SALAZAR como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00284-00

Mediante proveído del Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de WILMER FERNANDO ROSAS GIRON, bajo el radicado 2023-00284-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traído a cobro.

El ejecutado WILMER FERNANDO ROSAS GIRON, fue notificado por aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección indicada para ello mediante entrega efectuada el 17 de marzo de 2024, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de WILMER FERNANDO ROSAS GIRON, adelantada bajo el radicado 2023-00284-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.620.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00222-00

Mediante proveído del Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante apoderada judicial en contra de CLAUDIA SILVINA BARRIOS ALBARRACIN, bajo el radicado 2023-00222-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traído a cobro.

La ejecutada CLAUDIA SILVINA BARRIOS ALBARRACIN, fue notificada conforme dispone la ley 2213 de 2022 a la cuenta de correo electrónico garrido6024@hotmail.com, sin embargo, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar esta ha guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Luego entonces, al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CLAUDIA SILVINA BARRIOS ALBARRACIN, adelantada bajo el radicado 2023-00222-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

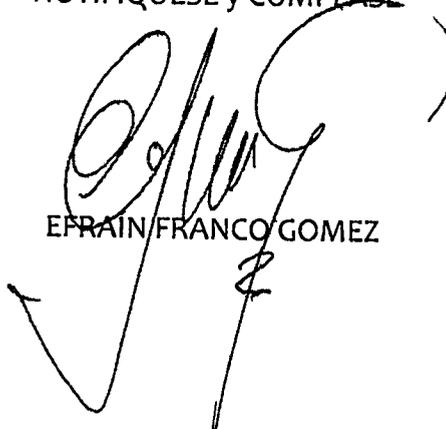
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMÍSCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00220-00

Mediante proveído del Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por Omayra Santos Solano mediante apoderada judicial en contra de Federico Robles Garcia, bajo el radicado 2023-00220-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en letras de cambio traídas a cobro.

El ejecutado FEDERICO ROBLES GARCIA, fue notificado conforme dispone la ley 2213 de 2022 a la cuenta de correo electrónico federicoroblesgarcia13@gmail.com, sin embargo, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar este ha guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Luego entonces, al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FEDERICO ROBLES GARCIA, adelantada bajo el radicado 2023-00220-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

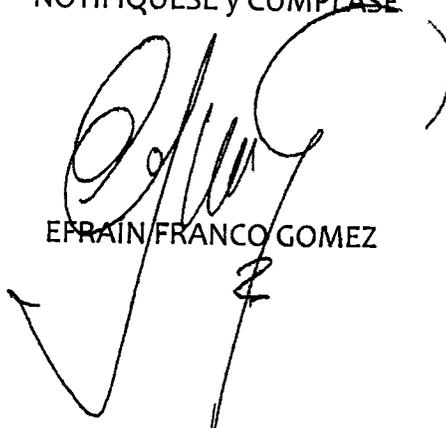
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$231.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo No. 2023-00166-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro, 10 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2023-00138-00

Mediante proveído del Doce (12) Julio de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" en contra de DARIO MOSQUERA FERNANDEZ y GERARDO CASTILLO TORRES, bajo el radicado 2023-00138-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traído a cobro.

Los ejecutados fueron notificados por aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección indicada para ello mediante entrega efectuada el 16 de marzo de 2024, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual han guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DARIO MOSQUERA FERNANDEZ y GERARDO CASTILLO TORRES, adelantada bajo el radicado 2023-00138-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Doce (12) Julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$714.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2023-00137-00

Mediante proveído del Doce (12) Julio de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" en contra de DARIO MOSQUERA FERNANDEZ, bajo el radicado 2023-00137-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traído a cobro.

El ejecutado fue notificado por aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección indicada para ello mediante entrega efectuada el 16 de marzo de 2024, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DARIO MOSQUERA FERNANDEZ, adelantada bajo el radicado 2023-00137-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Doce (12) Julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$176.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2023-00136-00

Mediante proveído del Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" mediante apoderada judicial en contra de LITO YAIR CARVAJAL COCINERO, bajo el radicado 2023-00136-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagarés traídos a cobro.

El ejecutado LITO YAIR CARVAJAL COCINERO, fue notificado conforme dispone la ley 2213 de 2022 a la cuenta de correo electrónico litoyaircarvajalcocinero@gmail.com, sin embargo, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar este ha guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Luego entonces, al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LITO YAIR CARVAJAL COCINERO, adelantada bajo el radicado 2023-00136-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

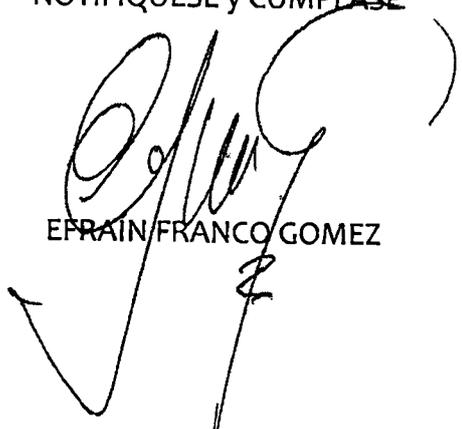
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$425.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

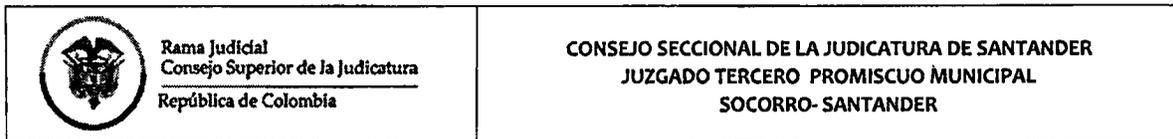
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente actuación para lo que el asunto reclame. Sírvase proveer. Socorro Santander 09 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro Santander, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).  
Rad. 2023-00126-00

Mediante proveído del Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por ERIKA YULEY AMAYA CALA en contra de WALTER YESID MARTINEZ VEGA y MARIA CLEMENCIA SEPULVEDA HERRERA, bajo el radicado 2023-00126-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en letra de cambio traída a cobro.

Los ejecutados fueron emplazados en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 11 de enero de 2024, conforme a lo estipulado en los artículos 108, 293 del C.G.P y artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Vencido el término del emplazamiento, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024 se designó CURADOR AD-LITEM a los demandados a quien previa aceptación y notificación le fue corrido traslado de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., procediendo a contestar la demanda. No obstante, no propuso excepciones.

Luego entonces, al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de WALTER YESID MARTINEZ VEGA y MARIA CLEMENCIA SEPULVEDA HERRERA, bajo el radicado 2023-00126-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

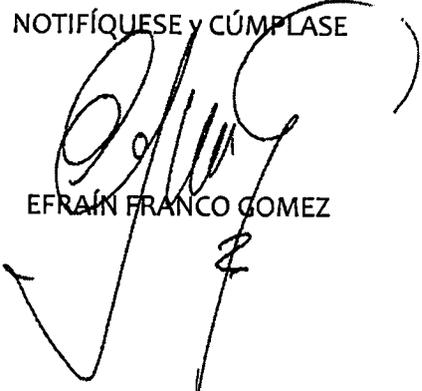
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

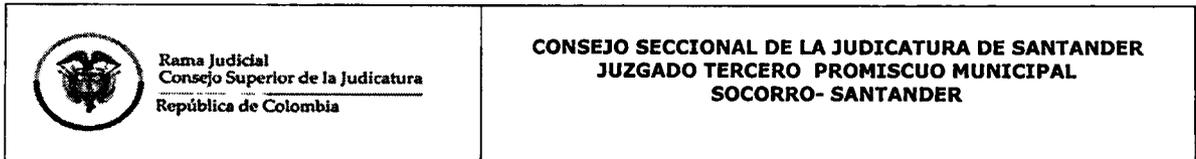
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al despacho la presente actuación para lo que el asunto reclame, sírvase proveer.  
Socorro Santander 09 de Abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)  
RAD. 2023-00103-00

Revisadas las presentes diligencias, y efectuado el respectivo control de legalidad, sería del caso convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, sin embargo, se advierte que a la fecha no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, tal como pasa a explicarse.

El líbello demandatorio refería como demandados a ESPERANZA MORENO ARDILA en condición de contratante y heredera del causante JUSTINIANO MORENO BENAVIDEZ (Q.E.P.D), MARIA PATRICIA MORENO ARDILA en su condición de heredera del citado causante, HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUSTINIANO MORENO BENAVIDEZ, y como litisconsortes necesarios de la pasiva a CRISTIAN JAVIER CHAMORRO MORENO, ERIKA TATIANA BELTRAN MORENO y ALVARO ENRIQUE BELTRAN MORENO.

La demanda fue admitida mediante proveído del pasado cuatro (4) de julio de 2023 en contra de ESPERANZA MORENO ARDILA, MARIA PATRICIA MORENO ARDILA en calidad de herederas determinadas del causante JUSTINIANO MORENO BENAVIDEZ (q.e.p.d), y como litisconsortes necesarios de la pasiva CRISTIAN JAVIER CHAMORRO MORENO, ERIKA TATIANA BELTRAN MORENO y ALVARO ENRIQUE BELTRAN MORENO.

Revisado el artículo 61 del C.G.P. se impone la necesidad de vincular a quienes fueron referidos por el extremo demandante como parte necesaria de la pasiva, vinculación que opera por estar dentro de la oportunidad procesal pertinente y la que se requiere a efectos de precaver una nulidad procesal que lleve al traste con la actuación adelantada.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la integración del contradictorio, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO. VINCULAR en calidad de demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JUSTINIANO MORENO BENAVIDEZ (q.e.p.d).

TERCERO. NOTIFIQUESE a los vinculados mediante emplazamiento tal y como fuere solicitado en el líbello de la demanda por el demandante, cumplido el trámite debido, córraseles traslado por el término de 10 días.

CUARTO: SUSPENDER el trámite del proceso mientras se surte la actuación ordenada en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ

Radicado No. 2023-00080-00

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de terminación del proceso. Socorro, 10 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

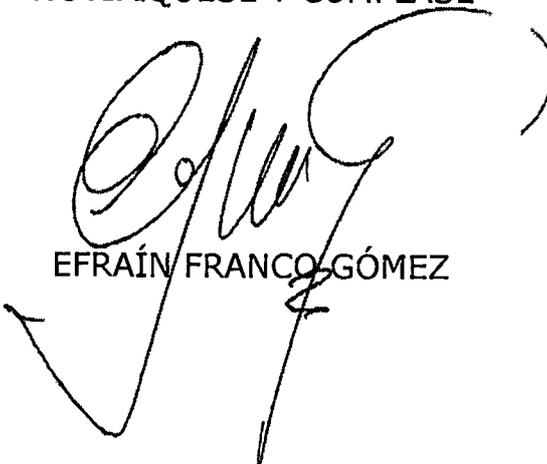
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el contenido de la solicitud elevada por el extremo ejecutante, se tiene que por el momento la misma se torna improcedente y en consecuencia SE NIEGA, toda vez que revisado el memorial poder y la escritura pública allegada con la petición, no se encuentra otorgada por la entidad demandante la facultad que tiene de recibir la apoderada ejecutante, debiéndose en consecuencia complementar la solicitud mencionando de manera correcta los instrumentos públicos y allegándolos en efecto como soporte de la respectiva solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

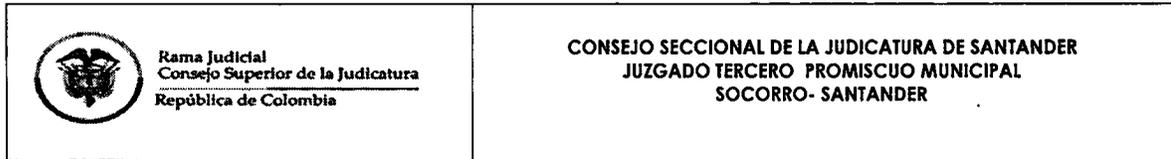
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: al despacho del señor juez la solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer, socorro 09 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S. Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).  
Rad. 2023-00079-00

Dentro del trámite EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR en contra de YESID FERNEY NAVAS PINZON, ANGELO CORREA RUIZ y ELIS MILAGROS CRISTANCHO ROJAS radicado 2023-00079-00, el apoderado de la parte Ejecutante solicita el emplazamiento de los demandados, YESID FERNEY NAVAS PINZON y ELIS MILAGROS CRISTANCHO ROJAS en tanto agotado el trámite del Artículo 291 del CGP a la dirección aportada en la demanda, la comunicación fue devuelta con la anotación de NO RESIDE. Adicionalmente, indica bajo juramento desconocer otra dirección para su notificación.

Así, al reunirse los requisitos contenidos en los artículos 291 numeral 4, 108, 293 del C.G.P. y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se accederá a su pedimento.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

#### RESUELVE

1°. - ORDENAR el emplazamiento de los ejecutados YESID FERNEY NAVAS PINZON y ELIS MILAGROS CRISTANCHO ROJAS, de la forma establecida en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de dicha publicación.

Parágrafo: Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN/FRANCO GOMEZ

Radicado No. 2023-00062-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.

Socorro, 10 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaría

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Socorro, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la comunicación que precede, el Despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de embargo de remanente, toda vez, que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2023-00057-00

Mediante proveído del Veinticinco (25) enero de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por el EDILMA VILLARREAL VILLARREAL en contra de JHON FREDY CARDENAS MARQUEZ, CUSTODIO CARDENAS AMAYA y ANA MARIA MARQUEZ MONSALVE, bajo el radicado 2023-00057-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traído a cobro.

Los ejecutados fueron notificados por aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección indicada para ello mediante entrega efectuada el 20 de Octubre de 2023, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JHON FREDY CARDENAS MARQUEZ, CUSTODIO CARDENAS AMAYA y ANA MARIA MARQUEZ MONSALVE, adelantada bajo el radicado 2023-00057-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$384.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRÁIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

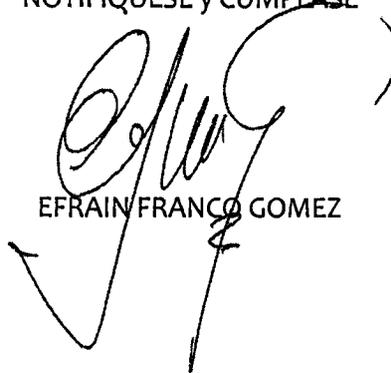
Socorro S., Diez (10) de Abril dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2022-00218-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOMULDESA LTDA contra JOHN JAIRO VILLARREAL ARGUELLO, radicado 2022-00218-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se observa que pese a que a ella se aplican los abonos realizados, estos no son efectuados de manera correcta, ni en las temporalidades adecuadas, motivo este suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente actualización de la liquidación del crédito con las observaciones anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

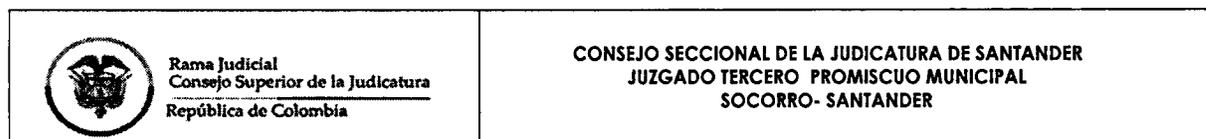
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al despacho la presente solicitud de señalar fecha para diligencia de remate. sírvase proveer. Socorro Santander 09 de Abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2020-00197-00

En escrito que precede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate del bien objeto de cautela; verificado el contenido de la petición y por ser procedente la solicitud de licitación, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidación de costas se encuentra aprobada y el avalúo del bien esta aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

#### RESUELVE

PRIMERO: Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), del día DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para iniciar la diligencia de remate del bien de propiedad del ejecutado WILMER ARNULFO VALBUENA VASQUEZ, vehículo automotor tipo motocicleta de placa MBB-38F marca BAJAJ, línea DOMINAR 400 UG, modelo 2021, color GRIS PIEDRA NEGRO MATE, servicio PARTICULAR, clase MOTOCICLETA, secuestrado y avaluado en la suma de \$11.900.000.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; con la copia o constancia de publicación deberá allegar un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$8.330.000

CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirán el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvese proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	---

Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2020-00171-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de las obligaciones números 725060440410551 y 725060160000821 ejecutadas en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, el apoderado de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a él le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

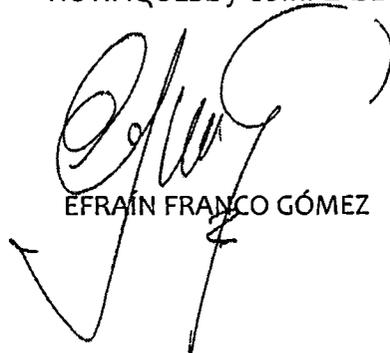
**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit 860.042.945-5 representada legalmente por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2020-00171-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: Al despacho del señor juez con el atento informe de haberse allegado debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 006 del 20 de Marzo de 2024, para lo que el asunto reclame. Socorro, Santander, 09 de Abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

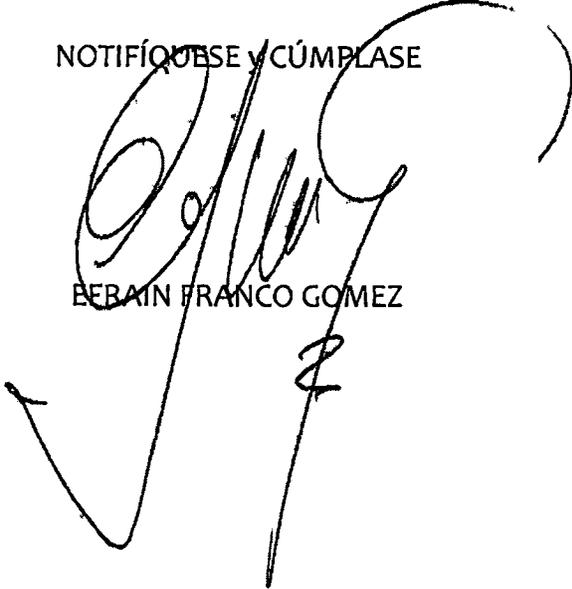
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2020-00127-00

Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 006-2020-00127-00, librado dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial en contra de LUZ MARINA CORDERO TORRES y LUIS ANGEL CONDE DUSSAN, radicado 2020-00127-00.

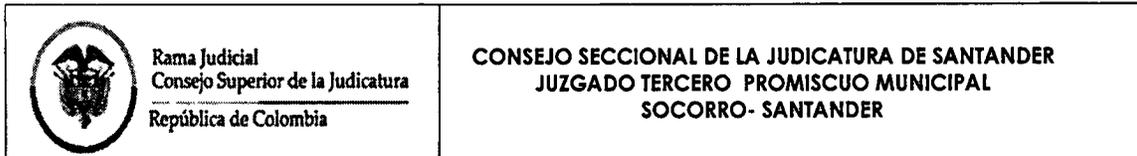
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
BERAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar. Socorro, Santander, 09 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S., Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad No. 2020-00072-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta LACTEOS TAMACARA S.A. en contra de ANGEL MIRO PICO BECERRA y ELSA POCHES CORZO con radicado 2020-00072-00, al revisar el diligenciamiento, se tiene como procedente la solicitud de secuestro elevada por el apoderado de BIO CONCENTRADOS SAS como tercero interesado al interior del ejecutivo de menor cuantía radicada al consecutivo 2021-00016 adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba Santander, pues se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo y posterior secuestro ordenada por auto del diecisiete (17) de julio de 2020, sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 321-11573 de propiedad del demandado ANGEL MIRO PICO BECERRA y la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 321-23843 de propiedad de la demandada ELSA POCHES CORZO.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo previsto por la ley 2030 DE 2020, se comisiona a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE OIBA S., para que se sirva realizar diligencia de secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles arriba relacionados de propiedad del ejecutado ANGEL MIRO PICO BECERRA y de la ejecutada ELSA POCHES CORZO.

El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 íbidem C.G.P.

Líbrese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

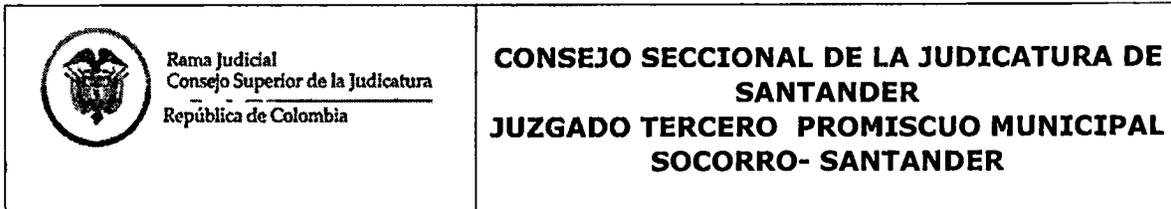
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvasse proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaría.



Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2020-00041-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de las obligaciones números 725060440466710 y 725060440354053 ejecutadas en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a él le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

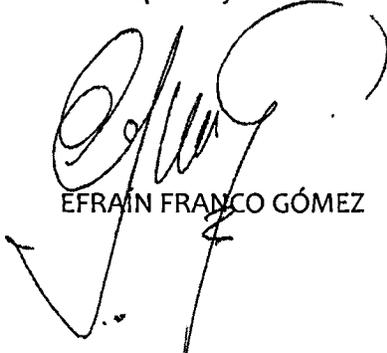
**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit 860.042.945-5 representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2020-00041-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FRANCISCO GUALDRON RONDON, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

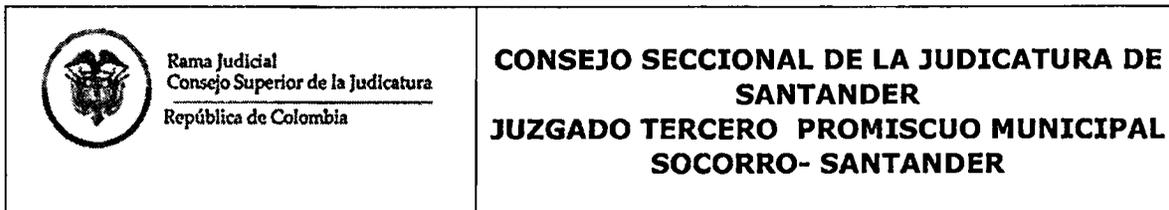
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvase proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaría.



Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2019-00308-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación número 725060440415381 ejecutada en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit 860.042.945-5 representada legalmente por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2019-00308-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

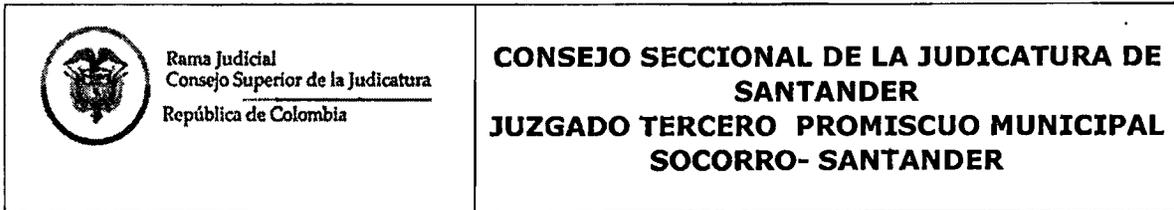
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvese proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaría.



Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2018-00389-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de las obligaciones números 725060440410671 y 725060440334008 ejecutadas en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

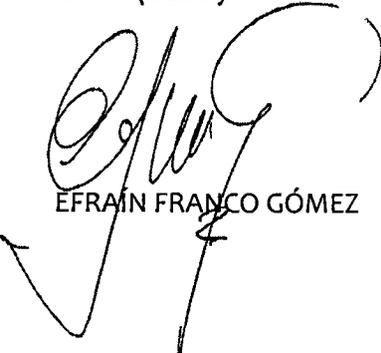
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2018-00389-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUCILA ORTIZ ORTIZ, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

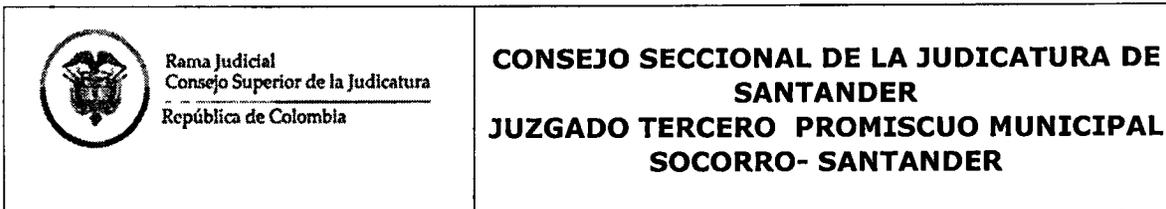
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvese proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2018-00368-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación número 725060440385877 ejecutada en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2018-00368-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUCILA ORTIZ ORTIZ, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

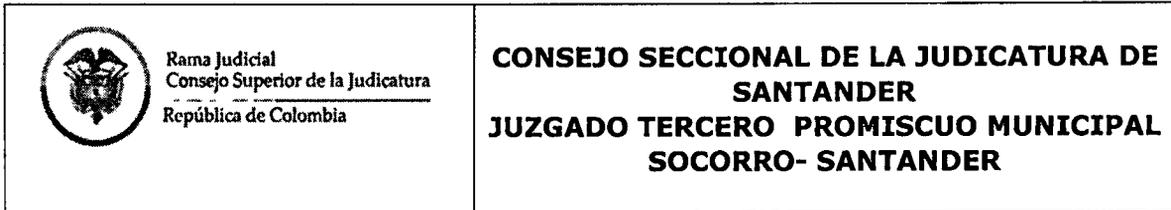
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvese proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2018-00088-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación número 725060440405633 ejecutada en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2018-00088-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUCILA ORTIZ ORTIZ, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

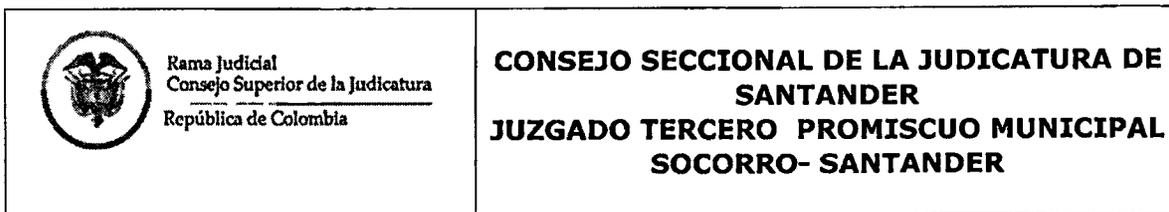
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvasse proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2018-00046-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de las obligaciones números 725060440340266, 725060440287178 ejecutadas en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, el apoderado de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a él le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

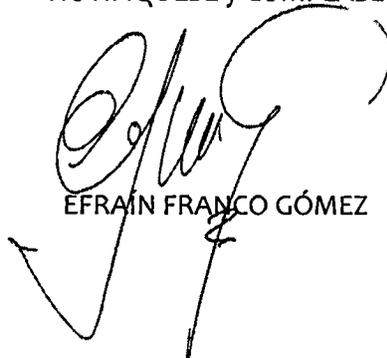
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit 860.042.945-5 representada legalmente por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2018-00046-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

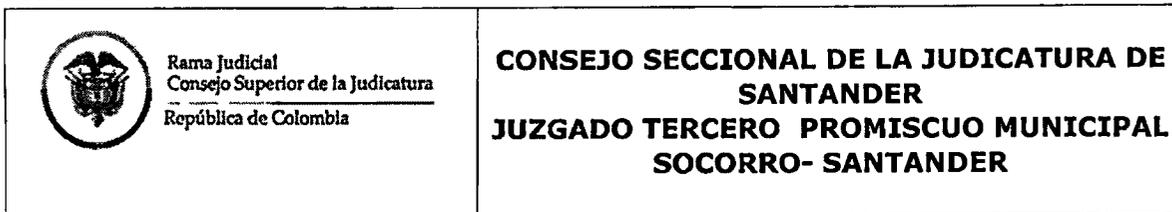
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvese proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2017-00320-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación número 725060440387267 ejecutada en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, el apoderado de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a él le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

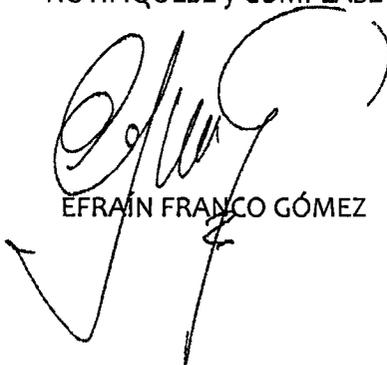
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit 860.042.945-5 representada legalmente por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2017-00320-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvasse proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	---

Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2017-00039-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de las obligaciones números 725060440365221 y 725060440174141 ejecutadas en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, el apoderado de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a él le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

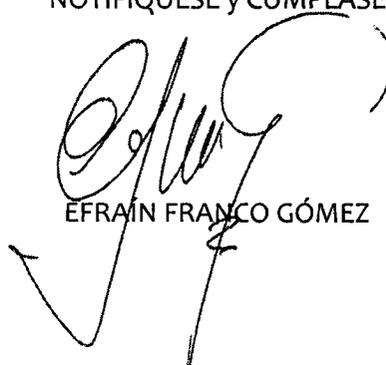
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2017-00039-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

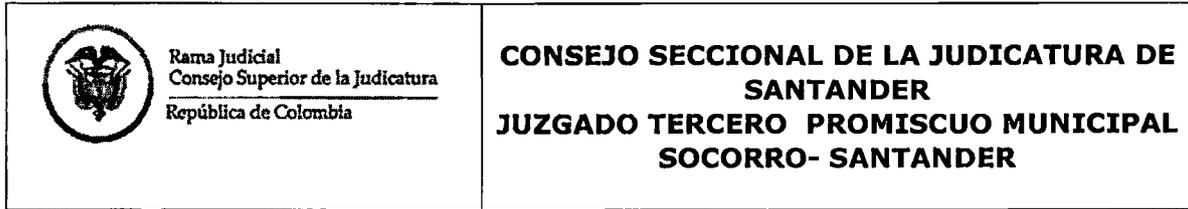
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvase proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2016-00344-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contenido del contrato de cesión de crédito respecto de las obligaciones números 725060440390354, 725060440369631 y 725060440270050 ejecutadas en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, el apoderado de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a él le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit 860.042.945-5 representada legalmente por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2016-00344-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvasse proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	--

Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2016-00110-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación número 725060440345756 ejecutada en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

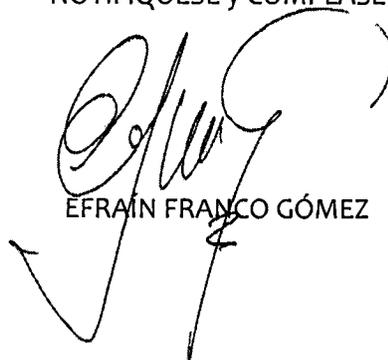
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2016-00110-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUCILA ORTIZ ORTIZ, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

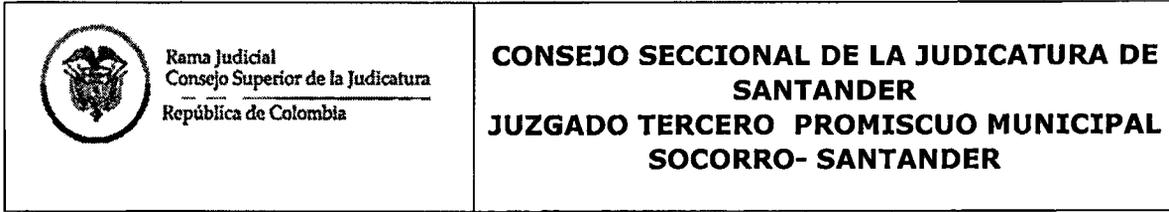
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvese proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2016-00088-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contenido del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación número 725060440366401 ejecutada en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por AYDDE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit 860.042.945-5 representada legalmente por AYDDE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2016-00088-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUCILA ORTIZ ORTIZ, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvese proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	--

Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2015-00276-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación número 725060440350323 ejecutada en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

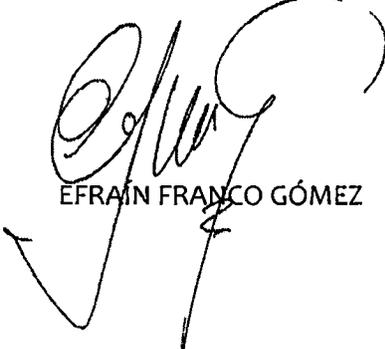
**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit 860.042.945-5 representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2015-00276-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUCILA ORTIZ ORTIZ, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvasse proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	--

Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2013-00120-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contenido del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación número 725060720038456 ejecutada en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuó Municipal de Socorro Santander,

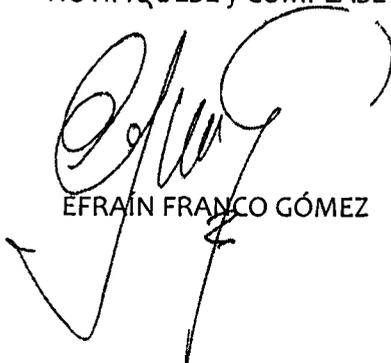
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2013-00120-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUCILA ORTIZ ORTIZ, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

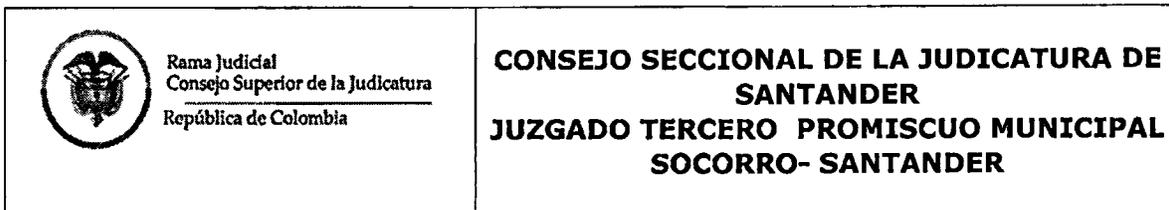
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
ÉFRAIN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvasse proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2012-00468-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación número 725060440266292 ejecutada en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por AYDDE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

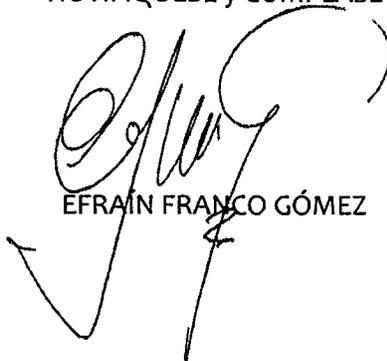
**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por AYDDE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2012-00468-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUCILA ORTIZ ORTIZ, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

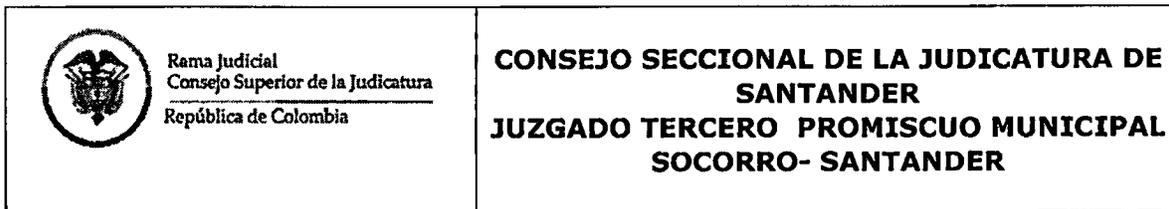
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvasse proveer. Socorro Santander 10 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2012-00360-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación número 725060440263832 ejecutada en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por AYDDE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

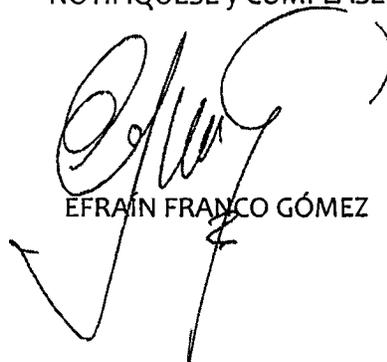
**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por AYDDE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2012-00360-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUCILA ORTIZ ORTIZ, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ